

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400433

Materia Infancia y adolescencia

Asunto Infancia y adolescencia. Incidencia en prestaciones.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 07/02/2024, ha sido a la demora en resolver por parte de la Administración las variaciones en el acogimiento familiar, derivadas del cambio de estado civil de los acogedores, cuando, de hecho se estaba realizando el acogimiento de dos menores de edad de manera individual con cada uno de los acogedores, y sus consecuencias en la percepción de la prestación para el sostén de la crianza del menor de edad acogido por el promotor de la queja.

Señalaba que, en contra de la realidad conocida y consentida por la Administración que ostenta la tutela de los menores de edad, la situación administrativa del acogimiento se mantenía en una única unidad familiar formada por los dos acogedores y era la acogedora la que seguía percibiendo la prestación de los dos hermanos.

Con fecha 10/02/2023, el autor de la queja se dirigió a la Conselleria para informar de la situación y solicitar el cambio de cuenta bancaria, para poder percibir la prestación que le correspondía, reiterando dicha petición ante la falta de respuesta mediante reclamación de fecha 15/12/2023.

Sin embargo, tampoco había recibido respuesta a dichos escritos.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 13/02/2024 a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria, que tuvo entrada en esta institución con fecha 11/04/2024, dentro del plazo de un mes establecido a tal efecto en el artículo 31 de la Ley 2/2021 reguladora de esta institución, sustancialmente nos informaba de que, en el momento en que se hiciera efectiva la variación de acogimiento y se acordaran por la Comisión de Adopciones y Alternativas Familiares los acogimientos de ambos hermanos de manera individual con sendos acogedores, el pago de cada PESC estaría vinculado a los números de cuentas bancarias que correspondieran.

Dicha información fue trasladada a la persona promotora al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que realizó señalando, en resumen, que la pareja estaba divorciada y los menores de edad residiendo con cada uno de los acogedores desde hacía más de dos años e insistía en que el hecho de que el interesado no estuviera recibiendo la prestación económica para el sostén de su crianza afectaba al menor de edad por él acogido.

En consecuencia, y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente, el 29/05/2024 se acordó solicitar a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la remisión, en el plazo de un mes, de un nuevo informe en el que incorporara información relativa a si la Comisión de adopción y alternativas familiares (en adelante CAAF) había resuelto la variación de guarda propuesta en octubre de 2023, y, en caso contrario, los motivos de la demora y la fecha prevista para acordarla y resolverla, así como las actuaciones previstas por parte de la Conselleria para abonar al acogedor del menor de edad con expediente nº 3/58/2010 las cuantías correspondientes al sostén de su crianza desde que este se hizo cargo, como acogedor único, y no desde que se fuera efectiva la variación administrativa de acogimiento.

El informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda tuvo entrada en esta institución el 12/06/2024. En dicho informe se indicaba que la CAAF, en su sesión de fecha 25/04/2024, acordó cesar el acogimiento familiar permanente con la familia educadora con número de registro 3/1208/2010, y acordar el acogimiento familiar permanente con familia educadora 3/109/2023, (interesado).

Así mismo indicaba que no se preveían actuaciones para abonar al acogedor y promotor de la queja las cuantías correspondientes al sostén de la crianza del niño con expediente de protección 3/58/2010 ya que, hasta la variación del acogimiento del citado niño por resolución de fecha 8/05/2024, se realizaron los correspondientes abonos de las PESC a la familia con nº de registro 3/1208/2010 que disponía de la guarda del citado niño y de la que el promotor de la queja formaba parte administrativamente junto a su exmujer.

Se dio traslado del informe a la persona promotora de la queja, que presentó nuevamente alegaciones, manifestando su disconformidad con lo expuesto.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 10/07/2024](#), además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que se estudiara si concurrían en el caso las circunstancias para iniciar de oficio o de parte un expediente de responsabilidad patrimonial y que se diera respuesta a los escritos presentados por el promotor de la queja, al objeto de que este pudiera ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estimara más adecuadas.

En su informe, que ha tenido entrada en esta institución con fecha 02/09/2024, ya fuera de plazo, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda manifestaba aceptar nuestras recomendaciones y concluía que:

- las medidas que garantizan el superior interés del menor de edad se adoptaron por la CAAF en su sesión de fecha 25/04/2024.

- en fecha 08/05/2024, se dictó resolución administrativa por la que se procedía a modificar el acogimiento familiar conjunto, siendo de esta manera individual, atendiendo a la petición realizada por el promotor de la queja y que, por tanto, desde la fecha de la resolución el interesado podía ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estimara oportunas.

Consideraba además la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que las circunstancias del caso no daban lugar a iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial.

Conviene señalar que, la demora en informar por parte de la Conselleria ha llevado a esta institución a calificar a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en el expediente que nos ocupa, como no colaboradora ya que, no se ha emitido en los plazos establecidos, el preceptivo informe solicitado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con fecha 10/07/2024, tal y como dicta el artículo 39.1. de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Por otro lado, debemos señalar que las actuaciones por parte de la Conselleria se han producido de forma tardía y poco diligente, vulnerando los derechos del menor de edad acogido por la persona promotora de la queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana